

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7365/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.7365/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Venustiano Carranza
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



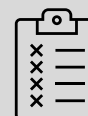
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Mapa general del edificio de la Alcaldía que contenga la identificación de las áreas con riesgo de incendio; ubicación de los medios de detección de incendio, equipos y sistemas contra incendio; rutas de evacuación; ubicación del equipo de protección personal, ubicación de materiales y equipo para prestar los primeros auxilios.

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave:

Mapa, Edificio, Riesgo, Incendio, Equipos, Evacuación, Brigadas, Primeros Auxilios.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Venustiano Carranza



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7365/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7365/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7365/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075223002144, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Croquis, plano o mapa general del edificio de la Alcaldía, ubicado en la Avenida Francisco del Paso y Troncoso número 219, colonia Jardín Balbuena, demarcación territorial Venustiano Carranza, o de las áreas que lo integran, que contenga: la identificación de las principales áreas o zonas del centro de trabajo con riesgo de incendio; ubicación de los medios de detección de incendio, equipos y sistemas contra incendio; rutas de evacuación; ubicación del equipo de protección personal para los integrantes de las brigadas contra incendio y en su caso, ubicación de materiales y equipo para prestar los primeros auxilios.” (Sic)

2. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil:

“... ”

Le hago llegar copia de la constancia de registro del programa Interno de Protección Civil del edificio de la Alcaldía, ubicado en la Av. Francisco del paso y Troncoso numero 219 Col. Jardín Balbuena demarcación territorial Venustiano Carranza.

Le hago mención que esta información la puede solicitar a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil ya que cuentan con lo que solicita de acuerdo con el registro de la copia que le hago llegar.

...” (Sic)

A la respuesta se adjuntó la “Notificación de Registro”:



3. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“El Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, sin fundar ni motivar su actuación, me entrega información distinta a la solicitada.” (Sic)

4. Por acuerdo del doce de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243

de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El diez de enero de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y emitiendo una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el seis de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del siete de diciembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Así tampoco fueron computados para el plazo los días 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 28 y 29 de diciembre de 2024 y, 1, 2, 3, 4, 5, 8, y 9 de enero de 2024, ello en virtud de los siguientes acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto:

- Acuerdo 6725/SO/14-12/2022, aprobado en sesión celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós-Acuerdo mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto.
- Acuerdo 7280/SO/20-12/2023, aprobado en sesión celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés- Acuerdo por el que se suspenden plazos y términos para los sujetos obligados de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el siete de diciembre de dos mil veintitrés, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Dado que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988


2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al interponer el presente medio de impugnación fue-Plataforma Nacional de Transparencia-exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva como se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: ██████████ Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.7365/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 10 de Enero de 2024 a las 00:00 hrs.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. La parte recurrente requirió croquis, plano o mapa general del edificio de la Alcaldía, o de las áreas que lo integran, que contenga: la identificación de las principales áreas o zonas del centro de trabajo con riesgo de incendio; ubicación de los medios de detección de incendio, equipos y sistemas contra incendio; rutas de evacuación; ubicación del equipo de protección personal para los integrantes de las brigadas contra incendio y en su caso, ubicación de materiales y equipo para prestar los primeros auxilios.

b) Respuesta primigenia. El Sujeto Obligado indicó que a la parte recurrente que la información la puede solicitar a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y entregó la “Notificación de Registro” del Programa Interno de Protección Civil.

c) Síntesis de agravios. La inconformidad medular de la parte recurrente es que, sin fundar no motivar su actuación, el Sujeto Obligado le entregó información distinta a la solicitada.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que conoció de la admisión del recurso de revisión, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta complementaria:

La Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, informó lo siguiente:

“... ”

Derivado del Artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, fue localizada la carpeta del Programa interno de la Presente Alcaldía Venustiano Carranza.

El programa interno cuenta con:

Mapa General del Edificio de la Alcaldía

No se cuenta con plano de las áreas o zonas de trabajo con riesgo de incendio.

Si cuenta con las medidas de detención de incendio.

No cuenta con croquis con rutas de evacuación señalizadas.

Se presenta carta donde refiere que no se cuenta con equipo de atención especial

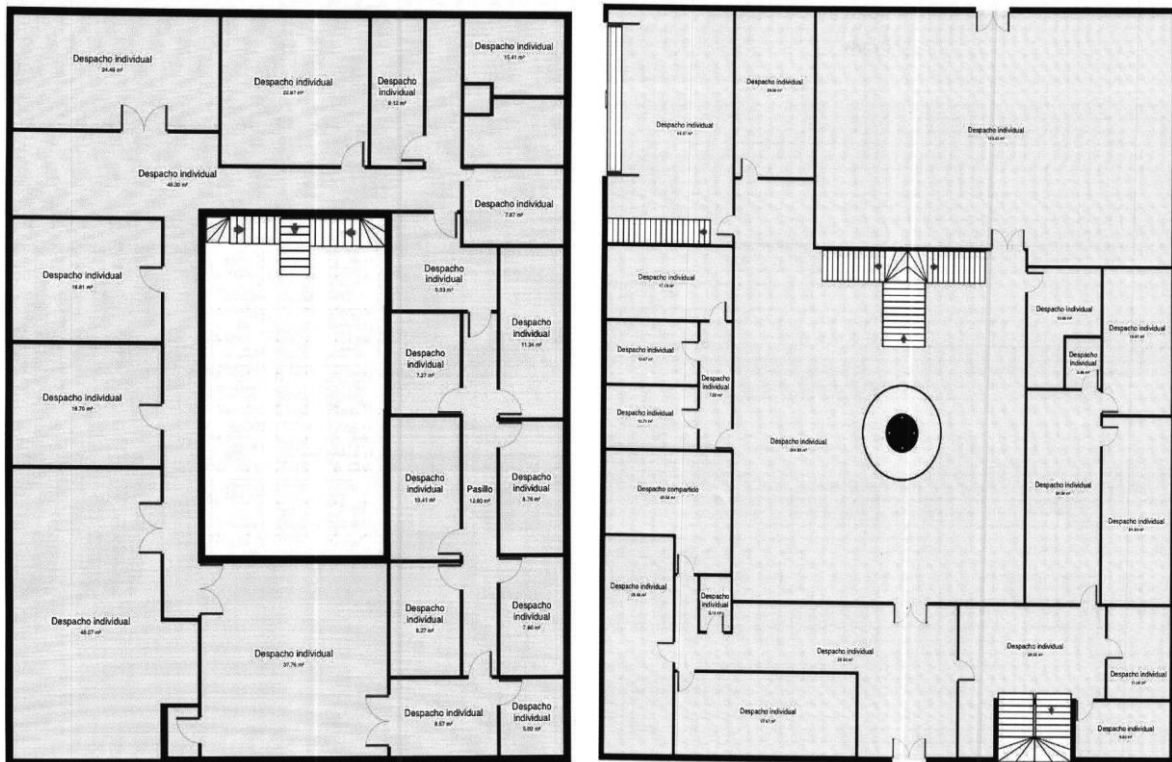
Si cuenta con croquis de equipo para prestar primeros auxilios.

Se emite copia de los documentos con los que se cuenta

...” (Sic)

A su respuesta la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil adjuntó lo siguiente:

a) Croquis, plano o mapa general:



b) Oficio de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección General de administración de la Alcaldía Venustiano Carranza y dirigido a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

*Que, por medio del presente recurso, al efecto manifiesto **BAJO PROTESTA DE DECIRD VERDAD**, que los datos que proporciono son ciertos y que la documentación exhibida es auténtica, haciéndome sabedor de las sanciones que podría incurrir si proporciono datos falsos ante una autoridad distinta de la judicial, por tanto, expongo:*

En el Edificio Sede Alcaldía Venustiano Carranza, se cuenta con equipo vs incendios que consiste en:

- 37 extintores
- 37 detectores de humo

Dando cumplimiento a:

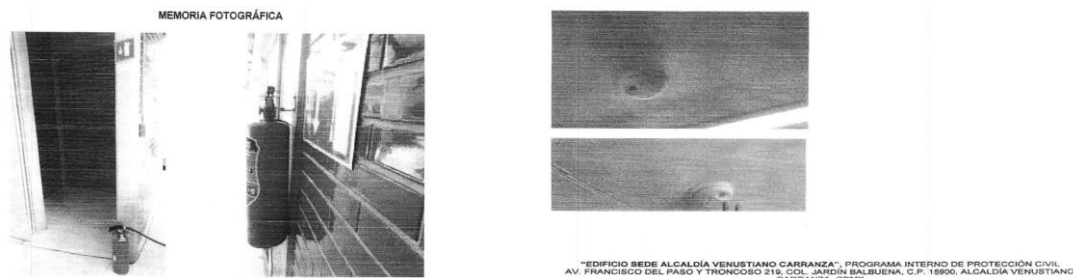
- La NOM-002-STPS-2010
- Al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y sus Normas Técnicas Complementarias.
- A los Términos de Referencia para Elaboración de Programas Internos de Protección Civil para Establecimientos (TR-SGIRPC-PIPC- EST-002-2019).
- A la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

**Así mismo se informa que*

- *estos equipos tienen contemplado un programa de mantenimiento mensual.*
- *Que se conocen y se están conscientes de las actividades que en materia de Protección Civil se deben realizar, quedando a cargo de su servidor y del tercero acreditado la capacitación correspondiente.*

...” (Sic)

Como parte del oficio descrito se adjuntó lo siguiente memoria fotográfica:



- c) Oficio de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección General de administración de la Alcaldía Venustiano Carranza y dirigido a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

*Que, por medio del presente ocuro, al efecto manifiesto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que los datos que proporciona son ciertos y que la documentación exhibida es auténtica, haciéndome sabedor de las sanciones que podría incurrir si proporciono datos falsos ante una autoridad distinta de la judicial, por tanto, expongo:*

En el establecimiento antes descrito no se tiene algún grupo de atención especial, por lo tanto, no se cuenta con el equipo para brindar la atención.

Así mismo se informa que se conocen y se están conscientes de las actividades que en materia de Protección Civil se deben realizar, quedando a cargo de su servidor y del Tercero Acreditado la capacitación correspondiente.

...” (Sic)

- d) Oficio de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección General de administración de la Alcaldía Venustiano Carranza y dirigido a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

*Que, por medio del presente ocuro, al efecto manifiesto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que los datos que proporciono son ciertos y que la documentación exhibida es cierta, haciéndome sabedor de las sanciones que podría incurrir si proporciono datos falsos ante una autoridad distinta a la judicial, por tanto, expongo:*

- *En el establecimiento de ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, se cuenta con equipo de primeros auxilios que consiste en:*

1. Material Antiséptico:

Alcohol al 96°	01 frasco de 125 ml
Jabón neutro	01 frasco de 100 ml
Yodopovidona espuma	01 frasco de 35 ml

2. Material de Curación

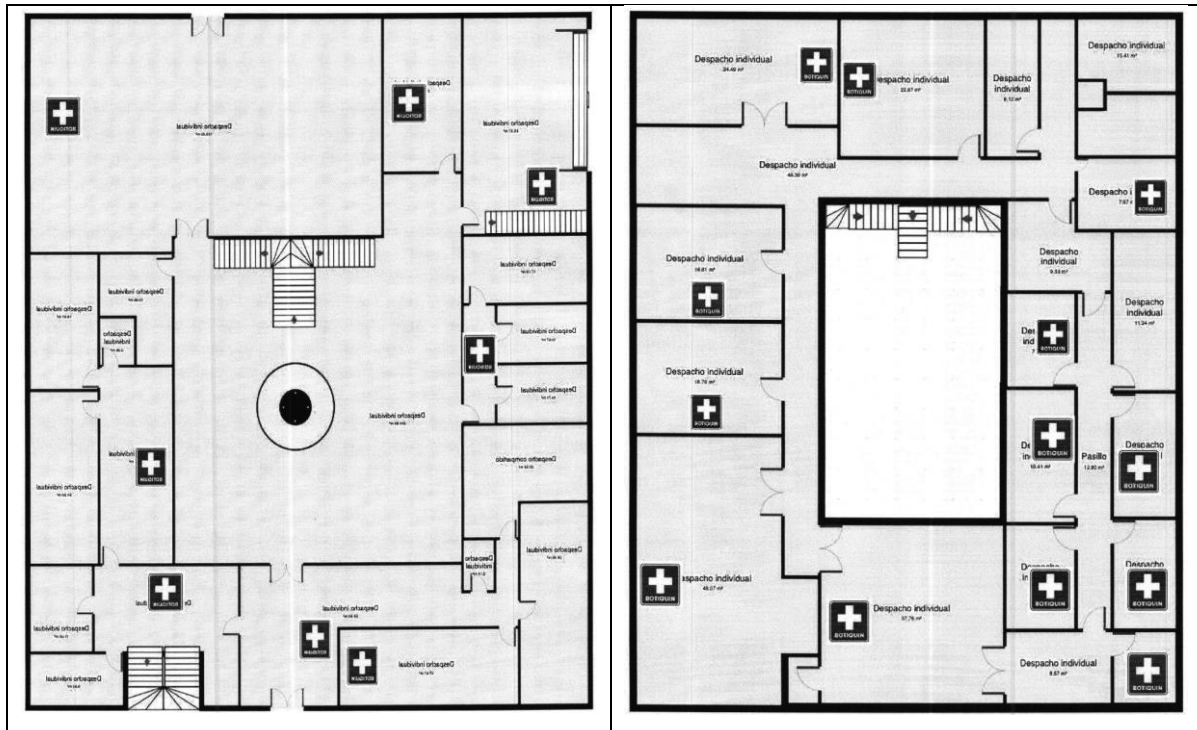
Vendas de tira adhesiva	02.
Vendaje triangular	01.
Parche estéril para ojos	05.
Parche de gasa estéril	10.
Parche de gasa estéril no adheribles	05.
Parche estéril para traumatismo	05.
Rollo de gasa adaptable estéril	02.
Tela adhesiva	01.
Tela adhesiva porosa	01.
Vendaje elástico en rollo	01.
Toallitas húmedas asépticas	01.
Guantes desechables (látex)	10.
Dispositivo de barrera para la boca	03.
Hielo instantáneo de uso médico	01.
Bolsas de plástico sellables	05.
Férula moldeable acojinada	02.
Cobija para emergencias	01.
Tijeras botón	01.
Pinzas hemostáticas	04.
Desinfectante para manos	01.
Bolsa para desechos biológicos contaminantes	02.
Lámpara pequeña	01.
Lista de teléfonos de emergencia	01.
Cubrebocas desechables	10.
Termómetro axilar	01.
Manual primer respondiente	01

Conforme a lo establecido en los términos de referencia para la elaboración de Programas Internos de Protección Civil para Establecimientos (TR-SGIRPC-PIPC-EST-002-2019).

Así mismo se informa que se conocen y se están consientes de las actividades que en materia de Protección Civil se deben realizar, quedando a cargo de su servidor y del Tercero Acreditado la capacitación correspondiente.

...” (Sic)

Como parte del oficio descrito se adjuntó lo siguiente:



Expuesta como fue la respuesta complementaria, este Instituto determina que con su emisión el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad hecha valer por los siguientes motivos:

- **Entregó** el Mapa General del Edificio de la Alcaldía, lo que satisface lo relativo a-**croquis, plano o mapa general del edificio de la Alcaldía**, o de las áreas que lo integran.
- Preciso que **no cuenta con plano de las áreas o zonas de trabajo con riesgo de incendio**, lo que satisface lo relativo a-la identificación de las principales áreas o zonas del centro de trabajo con riesgo de incendio-toda vez que, el Sujeto Obligado señaló que entregaba la información con la que cuenta, resultando así en una atención categórica a dicho punto de la solicitud.

- Informó que, **si cuenta con medidas de detección de incendio y entregó la memoria fotográfica** en la que se observan los extintores y los detectores de humo, lo que satisface lo relativo a- ubicación de los medios de detección de incendio, equipos y sistemas contra incendio.
- Informó que **no cuenta con croquis con rutas de evacuación señalizadas**, lo que satisface lo relativo a-rutas de evacuación-toda vez que, el Sujeto Obligado señaló que entregaba la información con la que cuenta, resultando así en una atención categórica a dicho punto de la solicitud.
- Informó que no cuenta con equipo de atención especial, lo que satisface lo relativo a- ubicación del equipo de protección personal para los integrantes de las brigadas contra incendio-toda vez que, el Sujeto Obligado señaló que entregaba la información con la que cuenta, resultando así en una atención categórica a dicho punto de la solicitud, aunado a que entregó el documento en el que se valida tal circunstancia.
- Entregó el Mapa General del Edificio de la Alcaldía en el que se ubican los materiales y equipo para prestar los primeros auxilios, asimismo, proporcionó una descripción del material antiséptico y de curación con el que se cuenta en la Alcaldía, lo que satisface lo relativo a- ubicación de materiales y equipo para prestar los primeros auxilios.

Como se observa, se atendió a la totalidad de lo solicitado, en el entendido de que, cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Sujeto Obligado emite y justifica el sentido de su respuesta, tal como aconteció con diversos puntos de la solicitud.

Es así como, con los elementos analizados se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente** y, en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁴**.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶**.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.